

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: José Alberto Duitama Castañeda.

Accionado: Alcaldía de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación y Sisben.

Radicado: 11001400303220210104200.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon Ministerio de Salud, Capital Salud y Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de la prerrogativa suprallegal al derecho de petición, al debido proceso, y a las personas de especial protección, presuntamente lesionadas por la entidad accionada, al no cambiar su puntaje SISBEN y así poder acceder a beneficios económicos.

Agregó que se realizó un derecho de petición solicitando una nueva calificación, sin embargo, tal pedimento fue denegado, lo que considera sin fundamento, comoquiera que la última lectura fue en el año 2019.

En consecuencia, rogó ordenar a la accionada asignar una nueva cita para estudiar sus condiciones socioeconómicas, y así, otorgar un nuevo puntaje SISBEN, y ayudas económicas.

La Alcaldía Mayor de Bogotá indicó que la acción constitucional de la referencia le corresponde a la Secretaría de Planeación, por lo que la remitió a tal dependencia.

Capital Salud EPS imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la entidad encargada de cumplir con las pretensiones elevadas por el accionante. Agregó que en efecto el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

La Secretaría de Planeación indicó que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues contestó la petición objeto de reproche de forma negativa, adicionalmente le indicó que puede acercarse a la RED cade en la ciudad para actualizar su situación socioeconómica, si realmente ésta ha variado. Agregó que la tutela no es procedente pues existen otros medios para el fin perseguido, y en todo caso, no existe un perjuicio irremediable.

El Ministerio de Salud imploró ser excluido del amparo constitucional comoquiera que no le corresponde la salvaguarda de los derechos implorados, y, por ende, no existe legitimación en la causa por pasiva.

La Defensoría del Pueblo manifestó las actuaciones desplegadas en el caso del accionante, y rogó ser desvinculada al no tener injerencia en las pretensiones de la acción constitucional.

El Departamento Nacional de Planeación, encargado del SISBEN indicó que no es responsable de determinar los puntajes para el acceso a subsidios o ayudar gubernamentales, explicó el funcionamiento actual del SISBEN. Agregó que debe acercarse a la oficina de SISBEN correspondiente a su municipio, para obtener una nueva visita o información de como conseguir una nueva calificación, bajo las causales objetivas determinadas en el programa SISBEN.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Se duele el promotor porque la accionada no le ha modificado su puntaje SISBEN, y, por ende, no puede acceder a beneficios económicos dados por el gobierno nacional; dicho esto, corresponde entrar a revisar si existe una vulneración a sus derechos fundamentales y si este es el mecanismo adecuado para su protección.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos al debido proceso y persona de especial protección, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela que el impulsor de la

salvaguarda haya informado ante la RED Cade de la ciudad, el presunto cambio de su situación socioeconómica, a quiénes, en principio, le corresponde pronunciarse sobre el particular, tal como lo indicó la Secretaría de Planeación y el Departamento de Planeación; aunado a ello, el actor no allegó pruebas siquiera sumarias, de que en verdad existía el cambio socioeconómico alegado, con lo cual este despacho podría haber entrado a verificar la viabilidad de una protección constitucional.

En consonancia con lo anterior, el accionante no acreditó que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni que en efecto fuera una persona de especial protección, no enunció o demostró sus obligaciones, hechos que permitieran entrever un posible perjuicio.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, ni persona de especial protección, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

De otro lado, frente al derecho de petición, cabe recordar que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

Así pues, En el *sub judice* se encuentra acreditado que la petición se presentó el 16 de octubre de 2021, y que la entidad

accionada contestó la petición presentada por el accionante, el 20 de octubre posterior, donde se le dio contestación en sentido negativo, y se le indicó el lugar al que podía acudir a informar el cambio de su situación socioeconómica, respuesta que fue aportada por el mismo accionante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe una vulneración actual al derecho de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Puesto que, con la respuesta dada, se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, independientemente, de que la respuesta haya sido negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección pretendida por José Alberto Duitama Castañeda de los derechos fundamentales al debido proceso y a la persona de especial protección por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

Segundo: Negar la protección pretendida por José Alberto Duitama Castañeda del derecho fundamental a presentar peticiones, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95b7ca96e06444e49c383295691d403d6272a0244b198830cd583
859c02a61e**

Documento generado en 08/12/2021 12:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>